

INCIDENTE DE NULIDAD -PROCESO 2021-00270 ORDINARIO LABORAL

Juan Carlos Mendoza Loaiza <juancamenlo@hotmail.com>

Mié 1/06/2022 4:14 PM

Para: Juzgado Laboral Circuito - Tulua - Valle Del Cauca - Sevilla <j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
E.S. D.**

RADICACION: 2021-00270.

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DEMANDANTE: GLADYS BETANCOURT ARIAS.

DEMANDADO: JOSE GILDARDO RUIZ GIL.

Respetado Doctor(a):

JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Tuluá, obrando en mi condición de apoderado judicial del el Señor **JOSE GILDARDO RUIZ GIL**, mayor edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.350.496 expedida en Tuluá, estando dentro del término legal me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRIMERO. La señora GLADYS BETANCOURT ARIAS por medio de su apoderado interponen DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de mi representado JOSE GILDARDO RUIZ GIL.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la demandante a través de apoderado judicial indicó que se podría notificar el Señor JOSE GILDARDO RUIZ GIL de la siguiente manera:

“en la calle 24 A No 1 Oeste -10 Piso 2 B/ Nuevo Farfán de Tuluá- Correo. ruizjg54@gmail.com”

TERCERO. El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA por medio del AUTO SUS No. 053 fechado del tres (3) de Febrero del 2022, INADMITIÓ la demanda interpuesta por la señora GLADYS BETANCOURT ARIAS y ordenó a la parte demandante conceder cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda.

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

CUARTO: EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÀ- VALLE DEL CAUCA por medio del AUTO SUS No. 409 fechado del veintiséis (26) de Mayo del 2022, en su parte del resuelve determino: TENER por no contestada la demanda por parte del señor JOSE GILDARDO RUIZ GIL, argumentado que dicha omisión se valorara como INDICIO GRAVE en su contra, señalando fecha y hora para realizar las audiencias de juzgamiento.

QUINTO: Manifiesta el despacho en la parte motiva del AUTO SUS No. 409 fechado del veintiséis (26) de Mayo del 2022, que, hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el tramite procesal, se encuentra que la parte demandada, el señor José Gildardo Ruiz, pese a ser debidamente notificado, del auto admisorio de la demanda el día 5 de abril de 2022, omitió contestarla, en el término oportuno.

Frente a los anteriores hechos hare las siguientes precisiones:

1. El Correo electrónico del señor JOSE GILDARDO RUIZ GIL, es ruizgildardo174@gmail.com
2. Que, revisado los estados electrónicos del despacho, desde que salió el AUTO SUS No. 053 que inadmitió la demanda fechado **Febrero 03 de 2022**, hasta el día **26 de Mayo de 2022**, fecha que salió publicado el AUTO SUS No. 409 que resolvió tener por no contestada la demanda, en ese lapso de tiempo, en los estados del despacho no aparece publicado el Auto que admitió la demanda, situación está que trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
3. Esta consideración establecida en el AUTO SUS No 409, donde plasma el despacho:” que, hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, el señor José Gildardo Ruiz, pese a ser debidamente notificado, del auto admisorio de la demanda el día 5 de abril de 2022, omitió contestarla, en el término oportuno”, resulta ser muy ambigua porque no manifiesta a que correo fue notificado y cual auto admisorio se le puso de presente.
4. No se puede pretender notificar a la parte demandada de un proceso, cuando ni si quiera del auto admisorio de la demanda fue publicado por el despacho en los estados electrónicos, publicación esta con el

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

ánimo de darle publicidad al proceso y para garantizar con dicha publicidad el Debido Proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 025 del 2018 expreso: “**notificación judicial-Elemento básica del debido proceso** La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.** Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN C

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132

ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133

ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa: PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 7683431050012021-00270-00 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

Juan Carlos Mendoza Loaiza.

Abogado.

U. Central del Valle del Cauca

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificación Correo

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el Señor **JOSE GILDARDO RUIZ GIL**, mayor edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.350.496 expedida en Tuluá, NO fue notificado en correo ruizgildardo174@gmail.com, del proceso 2021-0270, además el Auto Admisorio de la demanda nunca tuvo publicidad en los estados electrónicos del despacho, desconociendo totalmente el proceso que cursa en contra del Señor **JOSE GILDARDO RUIZ GIL**, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad salvaguardando el Debido proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 27 No. 27-19 Edificio María Elisa Oficina 102 B/El Centro. Tuluá - Correo Electrónico: juancamenlo@hotmail.com- celular: 3103881848.

Atentamente,



JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA

C. C. No. 16.356.781 de Tuluá

T. P. No. 137201 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ
E. S. D.**



**REF: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2021/00270-00**

JOSE GILDARDO RUIZ GIL, mayor y vecino de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía No.16.350.496 de Tuluá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Doctor **JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.356.781.expedida en Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional No. 137201, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE GILDARDO RUIZ GIL
C. C. No.16.350.496 de Tuluá

Acepto,


JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA
C.C. No.16.356.781
T.P. No.137201 C. S. de la J.
Cel 3103881848.
Correo. juancamenlo@hotmail.com

República de Colombia
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ VALLE
AUTENTICACIÓN DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera de Tuluá, hace constar: que el
escrito que antecede fue presentado personalmente por

JOSE GILDARDO RUIZ GIL
Quien se identificó con
documento de Identidad No.:
16350496

Y declaró que su contenido es
verdadero y que la firma y huella que
en él aparecen son suyas. Para
constancia se firmó el día
31 de 2022 a las 10:00 horas

JOSE GILDARDO RUIZ GIL

por solicitud
del usuario

HERNÁN LICET MARTÍNEZ CUELLAS
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ



Buscar en el corre...

G



Google



Gildardo Ruiz

ruizgildardo174@gmail.co...

Cuenta de Google



Agregar otra cuenta

Administrar cuentas
en este dispositivo[Política de Privacidad](#)

•

[Condiciones del Servicio](#)

Estimado(a) JOSE GIL...



0331



Redactar